

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 859

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 379, de fecha 23 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 102, Tomo N° 399, del 5 de junio del mismo año, se emitió la Ley Especial de Asocios Público Privados.
- II.- Que el artículo 101 de la Constitución de la República, establece que el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano, debiendo el Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, así como fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores.
- III.- Que asimismo, el artículo 113 de la Constitución de la República, establece que serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades, y que en esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los Municipios y las entidades de utilidad pública.
- IV.- Que el país está comprometido con todas las iniciativas tendientes a la provisión eficiente y eficaz de infraestructura y de servicios públicos y de interés general con el fin de elevar la calidad de vida de la población; mediante mecanismos de alianzas entre el sector público y el sector privado.
- V.- Que se hace necesario reforzar la generación de alianzas entre el sector público y privado, para generar desarrollo económico en todos los sectores de la vida nacional.
- VI.- Que con el propósito de mejorar los servicios públicos y el desarrollo de la infraestructura pública, se hace necesario facilitar la inversión pública mediante la modalidad de asocio público privado y con dicho propósito es necesario reformar la Ley a que se refiere el Considerando primero de este Decreto, a efecto que ésta se vuelva más efectiva en la aplicación de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Diputado Mario Antonio Ponce López.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY ESPECIAL DE ASOCIOS PÚBLICO PRIVADOS

Art. 1.- Sustitúyase en el artículo 3, de la manera siguiente:

Ámbito de Aplicación

"Art. 3.- La presente Ley es aplicable a todos aquellos contratos en los cuales las entidades estatales encarguen a un inversionista privado el diseño, construcción, reparación, mejoramiento, equipamiento, operación y mantenimiento de una infraestructura. Los contratos también podrán incluir la prestación de servicios públicos o la explotación o ejecución de una actividad de interés general, excepto lo expresamente excluido en el presente artículo.

El monto de inversión y gasto actualizado de operación y mantenimiento de dichos proyectos, deberá superar el equivalente a cuarenta y cinco mil veces el salario mínimo mensual vigente del sector comercio y servicios.

Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a. La prestación pública de los servicios de salud, incluso los prestados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- b. La prestación de servicios de educación pública, tal como se definen en la Ley General de Educación;
- c. La Universidad de El Salvador;
- d. Los recursos hídricos; excepto el diseño, construcción, reparación, mejoramiento, equipamiento, operación y mantenimiento de la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales en el área metropolitana de San Salvador, San Miguel y Santa Ana; y,
- e. Los servicios de seguridad pública y justicia."

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Juan Ramón Enrique Caceres Chávez,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 5

Tomo N° 418

Fecha: 9 de enero de 2018

SO/REA
19-01-2017